



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

RADICACION: No. 470013333004**20130011400**
ACTOR: FANNY ESTHER CAMARGO CABALLERO
OPOSITOR: CAJANAL EICE Y LA UGPP
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora FANNY ESTHER CAMARGO CABALLERO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

Posteriormente después de haber revisado el proceso en su totalidad, constato el Despacho que no habían sido sufragados los gastos ordinarios, por lo cual a través de providencia de fecha 28 de noviembre de 2013 se le insto a la parte demandante para que consignara los respectivos gastos tasados en la suma de \$80.000 mil pesos, otorgándole para el efecto un término de 15 días tal como lo dispone el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, constata el Despacho que transcurridos los 15 días señalados en auto anterior, la parte actora no cumplido con la obligación de cancelar los gastos procesales impuesta por conducto del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2013, Así las cosas, el Despacho ordenará el archivo del presente medio de control como consecuencia de señalado en el inciso segundo del artículo suprascrito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Terminar por Desistimiento tácito en el presente medio de control, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 1 de febrero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

RADICACION: No. 470013333004**20130014800**
ACTOR: RUBIELA ESTHER BARRETO DE GOMEZ
OPOSITOR: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora RUBIELA ESTHER BARRETO DE GOMEZ impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

Posteriormente después de haber revisado el proceso en su totalidad, constato el Despacho que no habían sido sufragados los gastos ordinarios, por lo cual a través de providencia de fecha 28 de noviembre de 2013 se le insto a la parte demandante para que consignara los respectivos gastos tasados en la suma de \$80.000 mil pesos, otorgándole para el efecto un término de 15 días tal como lo dispone el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, constata el Despacho que transcurridos los 15 días señalados en auto anterior, la parte actora no cumplido con la obligación de cancelar los gastos procesales impuesta por conducto del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2013, Así las cosas, el Despacho ordenará el archivo del presente medio de control como consecuencia de señalado en el inciso segundo del artículo suprascrito.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Terminar por Desistimiento tácito en el presente medio de control, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 1 de febrero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

RADICACION: No. 470013333004**20130019700**
ACTOR: RAMIRO RIVERA PADILLA
OPOSITOR: CASUR
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor RAMIRO RIVERA PADILLA impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

Posteriormente después de haber revisado el proceso en su totalidad, constato el Despacho que no habían sido sufragados los gastos ordinarios, por lo cual a través de providencia de fecha 28 de noviembre de 2013 se le insto a la parte demandante para que consignara los respectivos gastos tasados en la suma de \$80.000 mil pesos, otorgándole para el efecto un término de 15 días tal como lo dispone el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, constata el Despacho que transcurridos los 15 días señalados en auto anterior, la parte actora no cumplido con la obligación de cancelar los gastos procesales impuesta por conducto del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2013, Así las cosas, el Despacho ordenará el archivo del presente medio de control como consecuencia de señalado en el inciso segundo del artículo suprascrito.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Terminar por Desistimiento tácito en el presente medio de control, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 1 de febrero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta y uno (31) de enero del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00029-00
DEMANDANTE : FERNANDO JIMENEZ RIOS
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Para el día 27 de enero de 2014, la apoderada de la parte demandante Doctora LESBIA DEL SOCORRO MELO ZUÑIGA presentó escrito de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 29 de enero de 2014 a las 02:30 PM., aduciendo que para ese día fue programada una cirugía a su señor esposo. Como prueba de lo anterior aporó copia de la orden de servicios del procedimiento quirúrgico.

En cuanto al aplazamiento de la audiencia inicial se hace oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 180 dl CPACA el cual enseña:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

(...)

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo los argumentos planteados en el escrito mencionado, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento y dispondrá como

nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de febrero de 2014 a las 03:00 PM. Por tanto a lo esbozado en las norma antes citada se ordenara que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a las partes informando lo anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Acéptese la solicitud de aplazamiento y dispondrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de febrero de 2014 a las 03:00 PM. Por tanto a lo esbozado en las norma antes citada se ordenara que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a las partes informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 1 de febrero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

RADICACION: No. 470013333004**20130016900**
ACTOR: OSCAR CELIO JIMENEZ RUIZ
OPOSITOR: CASUR
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor OSCAR CELIO JIMENEZ RUIZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

Posteriormente después de haber revisado el proceso en su totalidad, constato el Despacho que no habían sido sufragados los gastos ordinarios, por lo cual a través de providencia de fecha 28 de noviembre de 2013 se le insto a la parte demandante para que consignara los respectivos gastos tasados en la suma de \$80.000 mil pesos, otorgándole para el efecto un término de 15 días tal como lo dispone el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, constata el Despacho que transcurridos los 15 días señalados en auto anterior, la parte actora no cumplido con la obligación de cancelar los gastos procesales impuesta por conducto del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2013, Así las cosas, el Despacho ordenará el archivo del presente medio de control como consecuencia de señalado en el inciso segundo del artículo suprascrito.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Terminar por Desistimiento tácito en el presente medio de control, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 1 de febrero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes treinta y uno (30) de enero del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00273-00
Demandante : ALDO DE JESUS SANDOVAL BARRAGAN
Demandado : COLPENSIONES
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ALDO DE JESUS SANDOVAL BARRAGAN, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta a la petición elevada ante la entidad demandada el día 28 de noviembre de 2012, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez por haber ejercido una actividad de alto riesgo y haber alcanzado la edad y las semanas necesarias como bombero adscrito al cuerpo de bomberos aeronáuticos del aeropuerto de Santa Marta.

Por medio de auto de fecha 28 de noviembre de 2013 visible a folio 33 el Despacho inadmitió la demanda al considerar entre otros motivos, lo siguiente:

a. En el presente caso, evidencia el Despacho que el poder allegado es anterior a la petición de la cual se depreca el silencio administrativo negativo, por lo que se hace necesario se otorgue un nuevo poder contemplando lo establecido en el artículo 65 del CPC. Puesto que no señalan con claridad el acto administrativo demandado (expresos o fictos). Además en el poder se aprecia una indebida designación del Despacho Judicial que tramitará el presente Medio de control.

b. Se evidencia que la parte demandante no dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA cuando hace referencia a la prueba del silencio administrativo, pues dentro de los anexos de la demanda, fue aportada la copia de la petición de 28 de noviembre de 2012 que fue presentada ante la entidad demandada por el apoderado del señor ALDO JESUS SANDOVAL BARRAGAN. Sin embargo, no fue anexado junto con la petición 28 de noviembre de 2012 el respectivo poder con el cual se facultó al señor WILLIAN NUÑEZ PAREDES para que tramitase el reconocimiento pensional.

Ahora bien, encuentra el Despacho que transcurrido el termino legal de 10 días para la corrección de los yerros advertidos por el despacho a través de auto de 28 de noviembre de 2013, el actor no subsanó los mismos. De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 1 de febrero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130010100
Actor: INTERASEO S. A. E. S. P.
Demandado: ESPA
Medio de Control: CONTRACTUAL

I. ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional deprecada dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La sociedad INTERASEO S. A. E. S. P., actuando mediante apoderado, impetró medio de control de controversias contractuales en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA "ESPA", para que previos los trámites procedimentales se accediera a las declaraciones descritas en el acápite del mismo nombre del libelo, y que se detallan a continuación:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución Número 084 del 12 de septiembre de 2012, por medio de la cual el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- ESPA-, - entidad descentralizada del orden distrital-, impuso a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., una multa contractual por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA y SEIS Mil OCHOCIENTOS PESOS (\$2.266.800).

"SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución Número 085 del 12 de septiembre de 2012, por medio de la cual el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA - ESPA-, - entidad descentralizada del orden distrital-, confirmó la Resolución Número 084 de 2012 por la cual se multó a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA y SEIS Mil OCHOCIENTOS PESOS (\$2.266.800).

“TERCERA: Que se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA - ESPA-, - entidad descentralizada del orden distrital-, a pagar a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA y SEIS Mil OCHOCIENTOS PESOS (\$2.266.800), más los reajustes e intereses de ley.

“CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA - ESPA-, - entidad descentralizada del orden distrital-, que en lo sucesivo, cuando se trate de imponer multas a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., brinde todas las garantías propias del debido proceso administrativo.

“QUINTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se oficie a la Cámara de Comercio de Santa Marta y a la Procuraduría General de la Nación, para que eliminen el reporte de la sanción impuesta por las Resoluciones Número 084 y 085 de 2012 dictadas por la E.S.P.A., de acuerdo con lo ordenado en los actos administrativos sancionatorios y conforme al artículo 218 del decreto ley 19 de 2012.

“SEXTA: Que se condene en costas a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA - ESPA-, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A.”

Aunado a ello, tenemos que el actor, junto con la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, en los siguientes términos:

“PRIMERA. Que se suspenda provisionalmente los efectos de las Resoluciones 084 y 085 de 2012, por las cuales se impuso y confirmó una multa a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., hasta tanto se profiera sentencia de fondo en este caso.

“SEGUNDA: Que se le ordene al Señor Gerente General de la ESPA, que en lo sucesivo cuando pretenda iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter contractual en contra de la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., garantice sus derechos fundamentales y en especial motive todos sus actos administrativos, tal y como lo exige el numeral 7 del artículo 24 de la ley 80 de 1993.

“Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 231 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, podrán decretarse medidas cautelares cuando de las disposiciones invocadas en la demanda se advierta la violación de las normas superiores señaladas. En el caso concreto, las Resoluciones 084 y 085 de 2012, violan en forma ostensible el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 24 numeral 7 de la ley 80 de 1993 y el literal d) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, como se explicará en este numeral.

En sustento de la solicitud deprecada, planteó:

“En el caso concreto, la medida cautelar de urgencias, se sustenta en la concurrencia de las siguientes circunstancias:

“(i). La inminencia del daño se concreta en cuanto INTERASEO, a través de un acto administrativo carente de motivación, se le priva de un derecho fundamental cual es el debido proceso administrativo. De la misma forma, la redacción del artículo 90 de la ley 1474 de 2011 - Nuevo Estatuto Anticorrupción-, con la acumulación de varias multas o incumplimientos, el contratista particular, se le generará una inhabilidad para contratar con el

Estado. En efecto, el citado artículo 94, dispone:

"Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

“a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;

“b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;

“c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

“La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

“Parágrafo.

“La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria (negrillas y resaltado por fuera del texto original).

“Si durante esta anualidad se imponen dos multas o una declaratoria de incumplimiento se le puede generar a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., una inhabilidad automática por 3 años para contratar con el Estado. Por otro lado, para efectos de licitaciones públicas, las entidades estatales, valoran los niveles de cumplimiento de los contratistas y les asignan puntaje. Ahora bien, con la multa impuesta a INTERASEO S.A. E.S.P., se le restan puntos para cualquier proceso de selección de contratistas que tramiten las entidades estatales. Así y dado que la multa cuestionada está en firme, no solo será reportada en la Cámara de Comercio sino que esa

misma situación le restará puntos a la empresa cuando participe en licitaciones o convocatorias públicas en cualquier lugar del país y más aún cuando es la primera vez que se impone una sanción de esa naturaleza contractual a la compañía.

“En este orden de ideas, queda demostrado la inminencia y actualidad del daño que se le ocasiona a la empresa con unos actos administrativos que son violatorios al debido proceso administrativo, como tendrá oportunidad de verificarlo el Señor Juez.

“(ii) La gravedad, en el haber jurídico de INTERASEO, aparece claro pues por vía de un acto administrativo que no fue motivado que no solo afecta el buen nombre a la compañía, sino porque además, se le pone en riesgo de que pueda resultar afectado con una sanción de inhabilidad para contratar con el Estado, como se explicó. Adicionalmente, la sanción impuesta le restará puntajes a INTERASEO S.A. E.S.P., por el factor de cumplimiento en las licitaciones y convocatorias públicas donde se presente como oferente. De hecho, conforme a lo ordenado en la Resolución 084 de 2012, se ordenó la publicación en el SECOP de la sanción y además, se dispuso su reporte en la Procuraduría General de la Nación y la Cámara de Comercio de Santa Marta, situación que expone públicamente a INTERASEO, como una empresa que incumple con sus obligaciones contractuales.

(iii) La urgencia, en este caso, aparece de bulto pues por vía administrativa se le ha privado a INTERASEO, de su buen nombre y además, porque se le pone en riesgo de que pueda resultar afectado con una sanción de inhabilidad para contratar con el Estado, como se explicó. Adicionalmente, la sanción impuesta le restará puntajes a INTERASEO S.A. E.S.P., por el factor de cumplimiento en las licitaciones y convocatorias públicas donde se presente como oferente.

(iv) La impostergabilidad, salta a la vista en este caso, pues INTERASEO, está expuesta a un riesgo inminente por alta probabilidad alta que resulte afectado con una inhabilidad para contratar con el Estado, si la ESPA o cualquier entidad estatal con la que tenga contratos en

ejecución le impongan otra multa o declaratoria de incumplimiento, en cuyo caso se generará una inhabilidad automática según las voces del artículo 90 de la ley 1474 de 2011. De la misma forma, actualmente, si INTERASEO, se presenta a una licitación o convocatoria pública, perderá puntos e incluso podrán descalificarla por el factor de cumplimiento, por razón de la multa impuesta por la ESPA y que está en firme desde el pasado 12 de septiembre de 2012.

“Por las razones anteriores, en caso de no accederse a la petición como mecanismo definitivo, se solicita conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa.”

En ese orden, a través de auto de fecha 10 de octubre de 2013 se admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados. Igualmente, por auto de la misma fecha, obrante al cuaderno No. 2 del expediente, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada, por un término de cinco (5) días, sin que se pronunciaran las partes o la señora Agente del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el caso en concreto, es menester acotar que el medio de control que analizamos en esta oportunidad busca esencialmente la resolución de los conflictos jurídicos surgidos durante la suscripción, celebración, ejecución y/o liquidación de los contratos estatales.

El medio de control en comento se encuentra dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Art. 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo, y la entidad

estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo, o en su defecto, del término establecido por la Ley.

“Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este código, según el caso.

“El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

Asimismo, los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, establecen el ámbito de dichas medidas, su contenido y alcance; y sus requisitos.

Al respecto, tenemos que el artículo 231 del C. P. A. C. A., dispone:

“Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Acto seguido, se procederá a analizar cada uno de los requisitos para el decreto de medidas cautelares:

a. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o, por escrito separado, presentada antes de que sea admitida.

En lo atinente a este requisito, tenemos que a juicio de este Despacho se cumple a cabalidad con el mismo, pues a folios 25 a 28 del libelo, obra la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los actos acusados, debidamente sustentada.

b. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, respecto al segundo requisito, esta agencia judicial observa que los actos de los cuales se deprecia la medida precautoria se encuentran por demás motivados; y sólo después de agotado el juicio correspondiente mediante un análisis exhaustivo y sosegado de todas y cada una de las probanzas que se alleguen podrá determinarse si hubo o no transgresión al ordenamiento jurídico.

Ello apareja que este ejercicio únicamente pueda realizarse al momento de resolver de fondo, con el fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y a contradecir todos y cada uno de los medios de prueba que la sociedad actora pretende hacer valer para sustentar su solicitud¹, por lo que a juicio del Despacho esta exigencia no se encuentra colmada.

c. Que se demuestre de forma al menos sumaria la existencia del perjuicio que la ejecución del acto causa o podría causar al actor cuando se pretenda el restablecimiento del derecho como pretensión acumulada a la de nulidad.

Respecto de esta exigencia, estima el Despacho que no se cumplió, pues no se acreditó la existencia del precitado perjuicio en comento, pues los mismos fueron basados en situaciones hipotéticas a las cuales alude la sociedad actora podrían suceder, en caso de la imposición de una nueva multa o sanción por parte de la entidad demandada.

Ahora bien, en lo referente a la urgencia e impostergabilidad de la medida cautelar deprecada, considera el Despacho oportuno pronunciarse en el sentido de que acceder a la medida cautelar en esos términos aparejaría que la sociedad demandada avizora que incurrirá eventualmente en procedimientos que pudieren afectar su reputación contractual, pues de plano procede a afirmar, que en caso de que le sean impuestas otra multa o declaratoria de incumplimiento, le sería generada una inhabilidad automática, lo que a juicio de este Juzgado sería poco menos que licenciarla para ejecutar esta clase de acciones.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de denegar la solicitud elevada, como en efecto se hará.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de Septiembre 2 de 2004. Expediente No. 3529. C. P. Dra. Ma. Nohemí Hernández Pinzón.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Denegar, por las razones expuestas, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 084 y 085 de 2012, por las cuales se impuso y confirmó una multa a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., hasta tanto se profiera sentencia de fondo en este caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 07/02/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Rad. No.: 47001333300420130025100
DEMANDANTE: VIRGINIA EDITH GONZÁLEZ CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO: MPIO. DE CIÉNAGA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

Los señores VIRGINIA EDITH GONZÁLEZ CHAVERRA, RICARDO SUAREZ DORIA, YADIS FONTALVO FONTALVO, CARLOS LOZANO BARROS, ANALIDA MUÑOZ BENAVIDES, MYRIAM FERNANDEZ CAMARGO, NUBIA TETE MORALES, DELFA GUTIÉRREZ ACOSTA, Y OTROS, por intermedio de apoderado impetraron demanda ejecutiva, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de "PRETENSIONES DE LA DEMANDA", a favor de éste y en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

En ese orden, se libró mandamiento de pago a favor de los primeros y a cargo de la entidad territorial, por la suma de \$426.035.569,64; y posteriormente, el apoderado de la parte actora solicitó se adicionara el mandamiento de pago en la suma de \$9.632.749,69, a lo que se accedió por auto de fecha 28 de noviembre de 2013, modificándose el monto de la ejecución en la suma de \$435.668.319,63.

En ese orden, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 16 de diciembre de 2013, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad territorial demandada dentro de las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia.

Al respecto, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

“Artículo 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”

“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

“PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho).

En atención a lo establecido en la norma suprascrita, en procesos como el que nos ocupa únicamente pueden decretarse medidas cautelares cuando se haya proferido sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, y que ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, el Despacho denegará la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que revisado el plenario se encuentra que en el presente proceso no ha llegado aún a la etapa a la cual se alude en precedencia, esto es, no se ha dictado sentencia en tal sentido.

Por ello, se

R E S U E L V E:

Deniéguese, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en embargo y retención de los dineros de propiedad del Municipio de Ciénaga, depositados en las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMIN. ORAL DE STA MTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 06 hoy 07/02/2014; y enviado en la misma fecha al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130026100
Actor: DISTRITO DE SANTA MARTA
Demandado: CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE.

I. ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional deprecada dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El Distrito de Santa Marta, actuando mediante apoderada, impetró medio de control de nulidad simple en contra del Concejo Distrital de Santa Marta, para que previos los trámites procedimentales se accediera a las declaraciones descritas en el acápite del mismo nombre del libelo, y que se detallan a continuación:

*“2.1. Que es nulo el Acuerdo Municipal No. 018 de 1973 **“por medio del cual se reajustan las pensiones municipales y se dictan otras disposiciones”** y su aclaratorio 027 de 1980 **“por medio del cual se aclara el artículo 1 del Acuerdo No. 018 de 1973 y se dictan otras disposiciones”** expedidos por el Concejo Municipal de Santa Marta, por medio del cual se establecieron parámetros para el pago de reajustes pensionales, acuerdos que fueron acogidos por la Alcaldía del DTCH Santa Marta y la Asociación de Pensionados del Distrito de Santa Marta.*

“2.2. Una vez ejecutoriada la sentencia que le pone fin a la presente acción, se comunique a las autoridades

administrativas que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes”.

Aunado a ello, tenemos que el actor, junto con la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados.

En sustento de la solicitud deprecada, planteó:

“Como ha quedado relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente con las normas constitucionales y legales citadas y el concepto de su quebrantamiento, comedidamente solicito se disponga, por confrontación directa, la suspensión provisional de los acuerdos demandados, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida, pues aparece *prima facie* la contradicción entre el acto acusado y los preceptos vigentes tanto cuando regía la Constitución de 1886 y ahora que rige la Constitución de 1991.

“La infracción es manifiesta por desacato de la técnica constitucional que ha señalado el procedimiento y la competencia. En definitiva, se están desconociendo las normas supraleales reseñadas, que implica un quebrantamiento directo de las disposiciones, cuya violación se conceptuó y de la jurisprudencia transcrita, resultando los acuerdos impugnados contrario a la legalidad.

“En el asunto sub examine, es evidentemente incontrovertible que de conformidad con la Ley y la jurisprudencia constitucional y administrativa, desde la historia de la seguridad social en Colombia, el Congreso de la República es el único competente para regular asuntos atinentes al sistema pensional y sus reajustes.

“El Concejo de Santa Marta, al expedir los acuerdos demandados excedió sus competencias al regular la forma en que debían reajustarse las pensiones a cargo del entonces municipio de Santa Marta.

“La solicitud de la medida cautelar deprecada, radica en que de mantenerse en la esfera de la presunción de la legalidad de los actos enjuiciados, no se hace más que alardear a la ilegalidad, hacerle la venia, y hacer entender a quienes en casos particulares se han beneficiado de los efectos de dichos actos que es correcto exigir ante jueces de tutela su cumplimiento, como ocurre en reiteradas ocasiones con el Juzgado Tercero Penal Municipal de Santa Marta.

“No existe fundamento legal o jurisprudencial alguno para que los actos enjuiciados se mantengan en la legalidad. Ni en la Constitución de 1886 ni en la de 1991, se atribuye competencias a los concejos municipales para regular asuntos asociados a reajustes pensionales.

“En efecto, la Constitución Política de 1886, que establecía que sólo el Congreso estaba facultado para expedir normas correspondientes a prestaciones sociales para los empleados públicos, disposición ratificada por la Constitución de 1991, que establece en su artículo 150 numeral 19, literales e y f:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:...

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones Públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas”.

“Por su parte, la Ley 4ª de 1976, “por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores públicos, oficial, semioficial, y privado, y se dictan otras disposiciones, establece:

“Artículo 1°. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

“Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: Con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión...

“Artículo 12. La presente Ley rige a partir del primero de enero de 1976 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

En ese orden, a través de auto de fecha 8 de noviembre de 2013 se admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados.

Igualmente, por auto de fecha 8 de noviembre de 2013, obrante al cuaderno No. 2 del expediente, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada, por un término de cinco (5) días, sin que se pronunciaran las partes o la señora Agente del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el caso en concreto, es menester acotar que el medio de control de nulidad simple busca esencialmente el restablecimiento del orden jurídico, cuyo objetivo es la abstracción de la vida jurídica de un acto

administrativo de carácter general o particular ² que acuse la vulneración de normas de carácter constitucional o legal.

El medio de control en comento se encuentra dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Art. 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

“También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

“1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

“2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

“3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

² En este último caso, en los términos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 137 del CPACA.

“4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

“PAR,- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

Asimismo, los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, establece el ámbito de dichas medidas, su contenido y alcance; y sus requisitos.

Al respecto, tenemos que el artículo 231 del C. P. A. C. A., dispone:

“Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más

gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Acto seguido, se procederá a analizar cada uno de los requisitos para el decreto de medidas cautelares:

a. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o, por escrito separado, presentada antes de que sea admitida.

b. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

c. Que se demuestre de forma al menos sumaria la existencia del perjuicio que la ejecución del acto causa o podría causar al actor cuando se pretenda el restablecimiento del derecho como pretensión acumulada a la de nulidad.

En ese orden, procede el Despacho a analizar si la solicitud elevada cumple requisitos suprascritos, con el fin de decidir la prosperidad de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, en lo referente al primero de éstos, tenemos que a juicio del Despacho se cumple a cabalidad con el mismo, pues la solicitud en comento se encuentra incluida dentro de la demanda, debidamente sustentada.

Ahora bien, respecto al segundo requisito, esta agencia judicial observa que los actos de los cuales se depreca la medida precautoria se encuentran por demás

motivados; y sólo después de agotado el juicio correspondiente mediante un análisis exhaustivo y sosegado de todas y cada una de las probanzas que se alleguen podrá determinarse si hubo o no transgresión al ordenamiento jurídico. Ello apareja que este ejercicio únicamente pueda realizarse al momento de resolver de fondo, con el fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y a contradecir todos y cada uno de los medios de prueba que la actora pretende hacer valer para sustentar su solicitud³, por lo que a juicio del Despacho esta exigencia no se encuentra colmada. De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de denegar la solicitud elevada, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Denegar, por las razones expuestas, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 018 de 1973 *“por medio del cual se reajustan las pensiones municipales y se dictan otras disposiciones”*, y del Acuerdo Municipal No. 027 de 1980, *“por medio del cual se aclara el artículo 1° del Acuerdo No. 018 de 1973 y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el entonces Concejo Municipal de Santa Marta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 07/02/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de Septiembre 2 de 2004. Expediente No. 3529. C. P. Dra. Ma. Nohemí Hernández Pinzón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130029100
Actor: JOSE F. TEJEDA QUINTERO Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Acción: POPULAR

Los señores JOSÉ TEJEDA QUINTERO, ROSA CAMARGO DE SIERRA, YOLANDA SANCHEZ RAMIREZ, AMITIS CANTILLO MATTOS, MARTA SANCHEZ RAMIREZ, MONICA FORERO MOGOLLON, MARISON CASTILLO PLATA, YANIO TEJEDA CANTILLO, ANDRES VELA FRIAS, JOSE SIERRA CAMARGO, y DIEGO JOJOA JOJOA impetraron acción popular contra el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a la protección de los derechos colectivos citados en el acápite de pretensiones, siendo admitida dicha demanda en auto de fecha 11 de diciembre de 2013.

En ese orden, junto con la demanda, los actores solicitaron se decretara medida cautelar consistente en: 1. Ordenar al demandado el suministro diario de agua potable a través de carrotanques a la población del corregimiento de Taganga. 2. Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de la medida previa. 3. Ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la elaboración de un diagnóstico del sistema de acueducto y alcantarillado en el corregimiento de Taganga, en el que se determine entre otras conveniencia, sostenibilidad, cobertura, nivel de tecnología, capacidad y en el que se tenga en cuenta el manejo integral del recurso hídrico.

No obstante lo anterior, previo a resolver la medida cautelar solicitada, se ordenará oficiar por Secretaría a los demás Juzgados Administrativos e incluso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para que certifiquen si se tramita o ha tramitado acción popular alguna cuyo objeto sea la protección de los derechos colectivos de la comunidad del corregimiento de Taganga, por la inexistencia de servicio público de acueducto y alcantarillado en tal sector. En caso afirmativo, deberá citarse la radicación de la acción presentada, las partes, la fecha de notificación del auto admisorio, y el estado actual del proceso.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, ofíciase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta y al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para que certifiquen si se tramita o ha tramitado acción popular alguna cuyo objeto sea la protección de los derechos colectivos de la comunidad del corregimiento de Taganga, por la inexistencia de servicio público de acueducto y alcantarillado en tal sector. En caso afirmativo, deberá citarse la radicación de la acción presentada, las partes, la fecha de notificación del auto admisorio, y el estado actual del proceso. Concédasele un término de cinco (5) días a tales despachos para remitir la información solicitada. Líbrese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130030300
Actor: LUIS HERNANDEZ VANEGAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA,
OPERADORES DE SERVICIOS DE LA
SIERRA S. A. E. S. P.
Acción: POPULAR

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga remitió, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, la acción popular promovida por los señores LUIS HERNANDEZ VANEGAS, DORLISCA ISABEL HERNÁNDEZ VANEGAS, GEOMAR LOPEZ LOPEZ, ADOLFO JIMENEZ URUETA, GERTRUDIS GRANADOS, PATRICIA JIMÉNEZ, NELI ALMARALEZ en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, y la sociedad OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P.

Por ser este Despacho competente para tramitar la presente actuación, al tenor del artículo 15 inciso primero de la Ley 472 de 1998, avóquese el conocimiento del proceso.

Revisado el plenario, encuentra esta agencia judicial que la acción cumple con todos los requisitos descritos en la precitada norma, aún con la exigencia descrita en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admítase la acción popular promovida por los señores LUIS HERNANDEZ VANEGAS, DORLISCA ISABEL HERNÁNDEZ VANEGAS, GEOMAR LOPEZ LOPEZ, ADOLFO JIMENEZ URUETA, GERTRUDIS GRANADOS, PATRICIA JIMÉNEZ, NELI ALMARALEZ en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, y la sociedad OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P.

2. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Municipal de Ciénaga; y al señor Gerente de la sociedad OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P. Hágaseles saber además que tienen derecho a hacerse parte en el proceso allegando o solicitando la práctica de pruebas, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído; y

que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes a la expedición del mismo.

3. Notifíquese la presente admisión a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Comuníquese al señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Medio Ambiente “CORPAMAG”; y al señor Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, la admisión de la presente acción, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

5. A costa de la entidad demandante, infórmeles la existencia de la demanda y su admisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio-, con un aviso donde se exprese que en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, expediente con radicación No. 47001333300420130030300 se adelanta una acción popular promovida por los señores LUIS HERNANDEZ VANEGAS, DORLISCA ISABEL HERNÁNDEZ VANEGAS, GEOMAR LOPEZ LOPEZ, ADOLFO JIMENEZ URUETA, GERTRUDIS GRANADOS, PATRICIA JIMÉNEZ, NELI ALMARALEZ contra el MUNICIPIO DE CIÉNAGA y la sociedad OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA; con el fin de que se acceda a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad pública; vulnerados a juicio de la entidad actora por el constante derramamiento de aguas servidas en la calle 11 con carreras 3 y 2.

6. Oficiése a los antedichos funcionarios de las entidades demandadas, para que con destino a este asunto remita en un término de cinco (5) días, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 07/02/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, treinta (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130030300
Actor: LUIS HERNANDEZ VANEGAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA,
OPERADORES DE SERVICIOS DE LA
SIERRA S. A. E. S. P.
Acción: POPULAR

En atención a lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar previa, visible a folio 4 del libelo; por un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 07/02/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, treinta (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 4700133330042013003000
Actor: INFOTEP
Demandado: DIARLY JOHANA AGUDELO
GUTIÉRREZ Y ROSMERY GUTIERREZ
MELENDEZ
Clase de proceso: EJECUTIVO

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga remitió, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial el proceso ejecutivo impetrado por El INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL “HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA” “INFOTEP”, en contra de las señoras DIARLY JOHANA AGUDELO GUTIÉRREZ y ROSMERY GUTIERREZ MELENDEZ, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de las segundas por el valor descrito en el acápite de pretensiones. Por ser este Despacho competente para el efecto, avocará el conocimiento del proceso.

En ese orden, y revisado el plenario, se tiene que la obligación cuyo cobro se pretende deviene del acuerdo de pago suscrito entre la ejecutante y las señoras AGUDELO GUTIÉRREZ y GUTIÉRREZ MELÉNDEZ, y de la letra de cambio aceptada por ésta última. No obstante lo anterior, se encuentra que el convenio de pago precitado -el cual integra el título ejecutivo complejo junto con el título valor aceptado- fue aportado en copia simple, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL “HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA” en contra de las señoras DIARLY JOHANA AGUDELO GUTIÉRREZ y ROSMERY GUTIERREZ MELENDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3. Reconózcase al doctor JUAN PABLO MENDOZA MUNIVE, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74549 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 12.626.539 exp. en Ciénaga, como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMIN. ORAL DE STA MTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 06 hoy 07/02/2014; y enviado en la misma fecha al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130009500
Actor: FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO ZONA BANANERA
Acción: EJECUTIVO

Los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA y NELSI MARGARITA VEGA CUETO impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, esta agencia judicial observó que el título ejecutivo presentado para su cobro era una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los actores en contra de la ejecutada; cuya orden principal se circunscribe a a ordenar a la entidad territorial demandada el reconocimiento y pago a los ejecutantes de las cesantías definitivas e intereses de cesantía correspondientes a los años 2005 a 2007; así como el de la sanción moratoria, desde el año 2005 hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago del auxilio anterior.

No obstante lo anterior, se encontró que con la documentación aportada era imposible la suma que pretendían ejecutar los actores, al no allegarse junto con la demanda una certificación que permitiera conocer las sumas devengadas por éstos a título de salarios y prestaciones con el fin de determinar los montos a los cuales asciende el auxilio de cesantía, los intereses de cesantía y la sanción moratoria que se exige; lo que aparejaba que no podía librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, al ser desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Por considerar el Despacho que los defectos advertidos eran de orden formal, se procedió a inadmitir la demanda por auto de fecha 2 de agosto del presente año, para que se corrigieran los mismos. Así, por memorial de fecha 13 de agosto de 2013, el apoderado de los actores presentó a su consideración corrección de la demanda, aportando documentación al respecto, que revelaba los baremos correspondientes al año 2007 de cada uno de los ejecutantes.

De acuerdo a lo anterior, tenemos los siguientes cálculos: ⁴

FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO	
Liq. Cesantías 2007	
Factores	Valor
Asignación Básica	\$ 783.495,00
Aux. Transporte	\$ 50.800,00
Total Cesantías 2007	\$ 834.295,00
Intereses Cesantía 2007	\$ 100.115,40

Actualización Cesantía	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
Total Actualizac. Ces. 2007	\$ 186.665,73

Liq. Sanc. Moratoria	
Salario Mensual	\$ 834.295,00
Sal. Diario	\$ 27.809,83
No. Días	2080
Total Sanción Moratoria	\$ 57.844.453,33
TOTAL FREDY QUINTO B.	\$ 58.965.529,47

⁴ Se utiliza el IPC (Serie de Empalme) correspondiente al vigente al mes de febrero de 2007 (mes en que debió pagarse la cesantía).

ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS	
Liq. Cesantías 2007	
Factores	Valor
Asignación Básica	\$ 440.521,00
Aux. Transporte	\$ 50.800,00
1/12 Horas Extras	\$ 36.836,00
Total Cesantías 2007	\$ 528.157,00
Intereses Cesantía 2007	\$ 63.378,84

Actualización Cesantía	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
Total Actualizac. Ces. 2007	\$ 118.170,21

Liq. Sanc. Moratoria	
Salario Mensual	\$ 491.321,00
Sal. Diario	\$ 16.377,37
No. Días	2080
Total Sanción Moratoria	\$ 34.064.922,67
TOTAL ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS	\$ 34.774.628,71

JHONNY A. CORONELL LEWIS	
Liq. Cesantías 2007	
Factores	Valor
Asignación Básica	\$ 440.521,00

Aux. Transporte	\$ 50.800,00
1/12 Horas Extras	\$ 36.710,08
Total Cesantías 2007	\$ 528.031,08
Intereses Cesantía 2007	\$ 63.363,73

Actualización Cesantía	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
Total Actualizac. Ces. 2007	\$ 118.142,03
Liq. Sanc. Moratoria	
Salario Mensual	\$ 491.321,00
Sal. Diario	\$ 16.377,37
No. Días	2080
Total Sanción Moratoria	\$ 34.064.922,67
TOTAL JHONNY A. CORONELL LEWIS	
	\$ 34.774.459,51

MERLYS MARTINEZ DE LA HOZ	
Liq. Cesantías 2007	
Factores	Valor
Asignación Básica	\$ 548.446,00
Aux. Transporte	\$ 50.800,00
Total Cesantías 2007	\$ 599.246,00
Intereses Cesantía 2007	\$ 71.909,52
Actualización Cesantía	
IPC Final	108,35

IPC Inicial	88,54
Total Actualizac. Ces. 2007	\$ 134.075,71

Liq. Sanc. Moratoria	
Salario Mensual	\$ 599.246,00
Sal. Diario	\$ 19.974,87
No. Días	2080
Total Sanción Moratoria	\$ 41.547.722,67
TOTAL MERLYS MARTINEZ DE LA HOZ	\$ 42.352.953,90

PILAR ESQUEA CASTAÑEDA	
Liq. Cesantías 2007	
Factores	Valor
Asignación Básica	\$ 413.921,00
Aux. Transporte	\$ 50.800,00
Total Cesantías 2007	\$ 464.721,00
Intereses Cesantía 2007	\$ 55.766,52

Actualización Cesantía	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
Total Actualizac. Ces. 2007	\$ 103.976,99

Liq. Sanc. Moratoria	
Salario Mensual	\$ 464.721,00
Sal. Diario	\$ 15.490,70
No. Días	2080
Total Sanción Moratoria	\$ 32.220.656,00
TOTAL PILAR ESQUEA CASTAÑEDA	\$ 32.845.120,51

NELSY VEGA CUETO	
Liq. Cesantías 2007	
Factores	Valor
Asignación Básica	\$ 548.446,00
Aux. Transporte	\$ 50.800,00
Total Cesantías 2007	\$ 599.246,00
Intereses Cesantía 2007	\$ 71.909,52

Actualización Cesantía	
IPC Final	108,35
IPC Inicial	88,54
Total Actualizac. Ces. 2007	\$ 134.075,71

Liq. Sanc. Moratoria	
Salario Mensual	\$ 599.246,00
Sal. Diario	\$ 19.974,87
No. Días	2080
Total Sanción Moratoria	\$ 41.547.722,67
TOTAL NELSY VEGA CUETO	\$ 42.352.953,90

ORLANDO REALES ACOSTA	
Liq. Cesantías 2007	
Factores	Valor
Asignación Básica	\$ 1.147.784,00
Total Cesantías 2007	\$ 1.147.784,00
Intereses Cesantía 2007	\$ 137.734,08

Actualización Cesantía	
IPC Final	108,35

IPC Inicial	88,54
Total Actualizac. Ces. 2007	\$ 256.805,98

Liq. Sanc. Moratoria	
Salario Mensual	\$ 1.147.784,00
Sal. Diario	\$ 38.259,47
No. Días	2080
Total Sanción Moratoria	\$ 79.579.690,67
TOTAL ORLANDO REALES ACOSTA	\$ 81.122.014,72

TOTAL ADEUDADO: TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$327.187.660,72).

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma que antecede, y no por el valor solicitado, teniendo en cuenta los baremos analizados en las condiciones suprascritas, esto es, por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$327.187.660,72).

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, NELSI MARGARITA VEGA CUETO, y ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$327.187.660,72), tal como se discrimina en la parte considerativa de este proveído, más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde Municipal de Zona Bananera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 07/02/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130009500
Actor:	FREDY QUINTO BLANCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA
Acción:	EJECUTIVO
Cuaderno:	MEDIDAS CAUTELARES

Los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor de los primeros y a cargo del segundo.

En ese orden, en escrito separado, el apoderado del actor solicitó se decretara medida cautelar previa consistente en el embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de la ejecutada presentes en varias entidades financieras a cualquier título; de aquellas pagadas a título de regalías por parte de empresas que les corresponda hacer dichos pagos; y aquellas recaudadas por la ejecutada por concepto de diversos impuestos y tasas.

No obstante lo anterior, los actores no constituyeron caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución para responder por los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de medida, tal como lo dispone el inciso décimo del artículo 513 del C. de P. C.; por lo que lo precedente será denegarla.

Ahora bien, si en gracia de discusión se hubiere procedido a constituir la caución a la cual se alude en líneas suprascritas, tampoco sería posible librar la medida cautelar solicitada en este preciso momento procesal, toda vez que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

“Artículo 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”

“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

“PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho).

En atención a lo establecido en la norma suprascrita, en procesos como el que nos ocupa únicamente pueden decretarse medidas cautelares cuando se haya proferido sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, y que ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, el Despacho denegará la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que revisado el plenario se encuentra que en el presente proceso no ha llegado aún a la etapa a la cual se alude en precedencia, esto es, no se ha dictado sentencia en tal sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Denegar la medida cautelar previa solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 4700133330042013002990
Actor: INFOTEP
Demandado: YARLEY ISABEL SILVA TRILLO
Y GRACIELA MARÍA RACINES
VELÁSQUEZ
Clase de proceso: EJECUTIVO

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga remitió, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial el proceso ejecutivo impetrado por EL INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL “HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA” “INFOTEP”, en contra de las señoras YARLEY ISABEL SILVA TRILLO y GRACIELA MARÍA RACINES VELÁSQUEZ, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de las segundas por el valor descrito en el acápite de pretensiones. Por ser este Despacho competente para el efecto, avocará el conocimiento del proceso.

En ese orden, y revisado el plenario, se tiene que la obligación cuyo cobro se pretende deviene del acuerdo de pago suscrito entre la ejecutante y las señoras SILVA TRILLO y RACINES VELÁSQUEZ, y de la letra de cambio aceptada por ésta última.

No obstante lo anterior, se encuentra que el convenio de pago precitado -el cual integra el título ejecutivo complejo junto con el título valor aceptado- fue aportado en copia simple, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA" en contra de las señoras YARLEY ISABEL SILVA TRILLO, y GRACIELA MARÍA RACINES VELÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3. Reconózcase al doctor JUAN PABLO MENDOZA MUNIVE, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74549 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 12.626.539 exp. en Ciénaga, como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMIN. ORAL DE STA MTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No07 hoy 07/02/2014 y enviado en la misma fecha al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y un (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación	No. 47001333300420130023100
Actor:	FANNY GÓMEZ DE SOTO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Proceso:	EJECUTIVO

La señora FANNY GÓMEZ DE SOTO impetró por intermedio de apoderado demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor de la primera y a cargo de la segunda por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de auto de fecha 10 de octubre de 2013, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que la entidad demandada se encuentra acogido a un acuerdo de reestructuración sobre los que versa la Ley 550 de 1999.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 17 de octubre de 2013, el apoderado de la actora, por no estar conforme con el contenido del proveído precitado, impetró, de forma tempestiva, recurso de apelación en contra del mismo, el cual fue concedido por auto de fecha 31 de octubre de 2013, siendo remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para ser desatado.

En ese orden, esa H. Corporación, a través de proveído adiado 05 de diciembre de 2013, dispuso devolver el expediente a este Despacho, por cuanto no se corrió traslado de la sustentación del recurso a los demás sujetos procesales por un término de tres días. Por ello, en auto de fecha 16 de enero de 2014, se dispuso

obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal, corriendo traslado a los no recurrentes en atención a lo dispuesto en la norma suprascrita.

En atención a lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de todas las partes del proceso, lo procedente será dejar sin efecto el auto de fecha 31 de octubre de 2013, y en su lugar, conceder el recurso de apelación deprecado.

RESUELVE:

1. Déjese sin efecto el auto de fecha 31 de octubre de 2013, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en contra del proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2013, en el cual el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago a favor de la señora FANNY GÓMEZ DE SOTO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 07_hoy 07/02/2014 de 2014, y enviado al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130014200

Actor: ELVANYS AMARIS DE MARTÍNEZ

Demandado: NACION-MINEDUCACION
NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Clase de proceso: EJECUTIVO

La señora ELVANYS AMARIS DE MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo. Sin embargo, por advertir ciertos yerros de índole formal, a través de proveído adiado 10 de octubre de 2013, se procedió a inadmitir la demanda, otorgándole un término de cinco (5) días a la actora para que procediera a corregir las falencias advertidas.

En ese orden, por memorial recibido en este Despacho el día 18 de octubre de 2013, el actor manifestó que determinaba a la parte demandada como la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y aportó el formato único para la

expedición de certificado de salarios, emanado de la Secretaría de Educación Distrital, donde constan los salarios y demás emolumentos devengados por la actora durante su último año de servicio.

Así, entra el Despacho a analizar los baremos que devienen de la documentación aportada con fines de corrección de la demanda:

Factores	2007	2008
Salario Base	\$ 1.776.486,00	\$ 1.879.682,00
Sobresueldo	\$ 533.546,00	\$ 563.905,00
Sob. Pob. Atendida	\$ 266.773,00	\$ 281.952,00
Prima Vac. (1/12)	\$ 107.450,00	\$ 0,00
Prima de Nav.	\$ 2.686.255,00	\$ 610.897,00

I. Determinación de baremos de prestaciones mensualizadas

Mes	Salario	Sobresueldo 30%	Sobresueldo Pob. Atendida
May-07	\$ 1.776.486,00	\$ 533.546,00	\$ 266.773,00
Jun-07	\$ 1.776.486,00	\$ 533.546,00	\$ 266.773,00
Jul-07	\$ 1.776.486,00	\$ 533.546,00	\$ 266.773,00
Ago-07	\$ 1.776.486,00	\$ 533.546,00	\$ 266.773,00
Sep-07	\$ 1.776.486,00	\$ 533.546,00	\$ 266.773,00
Oct-07	\$ 1.776.486,00	\$ 533.546,00	\$ 266.773,00
Nov-07	\$ 1.776.486,00	\$ 533.546,00	\$ 266.773,00
Dic-07	\$ 1.776.486,00	\$ 533.546,00	\$ 266.773,00
Ene-08	\$ 1.879.682,00	\$ 563.905,00	\$ 281.952,00
Feb-08	\$ 1.879.682,00	\$ 563.905,00	\$ 281.952,00

Mar-08	\$ 1.879.682,00	\$ 563.905,00	\$ 281.952,00
Abr-08	\$ 1.879.682,00	\$ 563.905,00	\$ 281.952,00
<i>Total</i>	<i>\$ 21.730.616,00</i>	<i>\$ 6.523.988,00</i>	<i>\$ 3.261.992,00</i>
Promedio	\$1.810.884,67	\$543.665,67	\$271.832,67

II. Determinación de baremos de prestaciones anuales

Prima Navidad	2007	2008
Doceava parte	\$ 223.854,58	\$ 188.937,22
<u>Doceava Parte Aplicable</u> ⁵	<u>\$ 206.395,90</u>	

III. Base de liquidación

Base Liq.	Valor
Salario Base	\$ 1.810.884,67
Sobresueldo	\$ 543.665,67
Sob. Pob. Atendida	\$ 271.832,67
Prima Vac. ^(1/12)	\$ 107.450,00
Prima de Nav. ^(1/12)	\$ 206.395,90
Total Base Liq.	\$ 2.940.228,91
Pension (75%)	\$ 2.205.171,68

IV. Cálculo Diferencia Pensional

Año	IPC	Real	Pagado	Diferencia
2007	-	-	-	-

⁵ Se toma el promedio por tratarse de prestaciones tomadas del último año de servicio (Mayo 2007 a Abril 2008).

2008	5,69%	\$ 2.205.171,68	\$ 2.009.557,00	\$ 195.614,68
2009	7,67%	\$ 2.374.308,35	\$ 2.163.690,02	\$ 210.618,33
2010	2,00%	\$ 2.421.794,51	\$ 2.206.963,82	\$ 214.830,69
2011	3,17%	\$ 2.498.565,40	\$ 2.276.924,58	\$ 221.640,83

V. Actualización de Diferencias Pensionales

Mes	Año	Valor Diferencia	IPC Final	IPC Inicial	Valor Indexación
Abril	2008	\$ 195.614,68	107,55	96,04	\$ 23.443,62
Mayo	2008	\$ 195.614,68	107,55	96,72	\$ 21.903,50
Junio	2008	\$ 195.614,68	107,55	97,62	\$ 19.898,11
Mesada Adicional	2008	\$ 195.614,68	107,55	97,62	\$ 19.898,11
Julio	2008	\$ 195.614,68	107,55	98,47	\$ 18.037,79
Agosto	2008	\$ 195.614,68	107,55	98,94	\$ 17.022,87
Septiembre	2008	\$ 195.614,68	107,55	99,13	\$ 16.615,31
Octubre	2008	\$ 195.614,68	107,55	98,94	\$ 17.022,87
Noviembre	2008	\$ 195.614,68	107,55	99,28	\$ 16.294,66
Diciembre	2008	\$ 195.614,68	107,55	99,56	\$ 15.698,69
Mesada Adicional	2008	\$ 195.614,68	107,55	99,56	\$ 15.698,69
Enero	2009	\$ 210.618,33	107,55	100,00	\$ 15.901,68
Febrero	2009	\$ 210.618,33	107,55	100,59	\$ 14.573,05
Marzo	2009	\$ 210.618,33	107,55	101,43	\$ 12.708,12
Abril	2009	\$ 210.618,33	107,55	101,94	\$ 11.590,83
Mayo	2009	\$ 210.618,33	107,55	102,26	\$ 10.895,47
Junio	2009	\$ 210.618,33	107,55	102,28	\$ 10.852,16
Mesada Adicional	2009	\$ 210.618,33	107,55	102,28	\$ 10.852,16
Julio	2009	\$ 210.618,33	107,55	102,22	\$ 10.982,15
Agosto	2009	\$ 210.618,33	107,55	102,18	\$ 11.068,90

Septiembre	2009	\$ 210.618,33	107,55	102,23	\$ 10.960,48
Octubre	2009	\$ 210.618,33	107,55	102,12	\$ 11.199,15
Noviembre	2009	\$ 210.618,33	107,55	101,98	\$ 11.503,67
Diciembre	2009	\$ 210.618,33	107,55	101,92	\$ 11.634,43
Mesada Adicional	2009	\$ 210.618,33	107,55	101,92	\$ 11.634,43
Enero	2010	\$ 214.830,69	107,55	102,00	\$ 11.689,32
Febrero	2010	\$ 214.830,69	107,55	102,70	\$ 10.145,36
Marzo	2010	\$ 214.830,69	107,55	103,55	\$ 8.298,63
Abril	2010	\$ 214.830,69	107,55	103,81	\$ 7.739,78
Mayo	2010	\$ 214.830,69	107,55	104,29	\$ 6.715,39
Junio	2010	\$ 214.830,69	107,55	104,40	\$ 6.481,96
Mesada Adicional	2010	\$ 214.830,69	107,55	104,40	\$ 6.481,96
Julio	2010	\$ 214.830,69	107,55	104,52	\$ 6.227,87
Agosto	2010	\$ 214.830,69	107,55	104,47	\$ 6.333,67
Septiembre	2010	\$ 214.830,69	107,55	104,59	\$ 6.079,92
Octubre	2010	\$ 214.830,69	107,55	104,45	\$ 6.376,02
Noviembre	2010	\$ 214.830,69	107,55	104,36	\$ 6.566,79
Diciembre	2010	\$ 214.830,69	107,55	104,56	\$ 6.143,30
Mesada Adicional	2010	\$ 214.830,69	107,55	104,56	\$ 6.143,30
Enero	2011	\$ 221.640,83	107,55	105,24	\$ 4.864,98
Febrero	2011	\$ 221.640,83	107,55	106,19	\$ 2.838,61
Marzo	2011	\$ 221.640,83	107,55	106,83	\$ 1.493,79
Abril	2011	\$ 221.640,83	107,55	107,12	\$ 889,71
Mayo	2011	\$ 221.640,83	107,55	107,25	\$ 619,97
Junio	2011	\$ 221.640,83	107,55	107,55	\$ 0,00
Mesada Adicional	2011	\$ 221.640,83	107,55	107,55	\$ 0,00
	Tot. Dif. Pens.	\$ 9.659.533,52		Tot. Index.	\$ 480.021,22

VI. Intereses Moratorios

Capital

\$ 10.139.554,73

Mes	Capital	Tasa Int.	No. Días	Vlr. Int. Mora
Jun-11	\$ 10.139.554,73	26,54%	21	\$ 156.977,21
Jul-11	\$ 10.139.554,73	27,95%	30	\$ 236.167,13
Ago-11	\$ 10.139.554,73	27,95%	30	\$ 236.167,13
Sep-11	\$ 10.139.554,73	27,95%	30	\$ 236.167,13
Oct-11	\$ 10.139.554,73	29,09%	30	\$ 245.799,71
Nov-11	\$ 10.139.554,73	29,09%	30	\$ 245.799,71
Dic-11	\$ 10.139.554,73	29,09%	30	\$ 245.799,71
Ene-12	\$ 10.139.554,73	29,88%	30	\$ 252.474,91
Feb-12	\$ 10.139.554,73	29,88%	30	\$ 252.474,91
Mar-12	\$ 10.139.554,73	29,88%	30	\$ 252.474,91
Abr-12	\$ 10.139.554,73	30,78%	30	\$ 260.079,58
May-12	\$ 10.139.554,73	30,78%	30	\$ 260.079,58
Jun-12	\$ 10.139.554,73	30,78%	30	\$ 260.079,58
Jul-12	\$ 10.139.554,73	31,29%	30	\$ 264.388,89
Ago-12	\$ 10.139.554,73	31,29%	30	\$ 264.388,89
Sep-12	\$ 10.139.554,73	31,29%	30	\$ 264.388,89
Oct-12	\$ 10.139.554,73	31,34%	30	\$ 264.811,37
Nov-12	\$ 10.139.554,73	31,34%	30	\$ 264.811,37
Dic-12	\$ 10.139.554,73	31,34%	30	\$ 264.811,37
Ene-13	\$ 10.139.554,73	31,34%	30	\$ 264.811,37
Feb-13	\$ 10.139.554,73	31,13%	30	\$ 263.036,95
Mar-13	\$ 10.139.554,73	31,13%	30	\$ 263.036,95
Abr-13	\$ 10.139.554,73	31,13%	30	\$ 263.036,95
May-13	\$ 10.139.554,73	31,25%	30	\$ 264.050,90
Jun-13	\$ 10.139.554,73	31,25%	30	\$ 264.050,90
Jul-13	\$ 10.139.554,73	30,51%	30	\$ 257.798,18
Ago-13	\$ 10.139.554,73	30,51%	30	\$ 257.798,18

Sep-13	\$ 10.139.554,73	30,51%	30	\$ 257.798,18
Oct-13	\$ 10.139.554,73	29,78%	30	\$ 251.629,95
Nov-13	\$ 10.139.554,73	29,78%	30	\$ 251.629,95
Dic-13	\$ 10.139.554,73	29,78%	30	\$ 251.629,95
Ene-14	\$ 10.139.554,73	29,48%	30	\$ 249.095,06
Total Intereses				\$ 8.087.545,44

En ese orden, tenemos que la obligación asciende a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.139.554,73)**, los cuales corresponden a capital; y la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.087.545,44)** a intereses; para un total de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIEN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$18.227.100,18)**, monto por el cual se librar  el mandamiento de pago.

En ese orden, por haber corregido las falencias advertidas, y en consecuencia, venir formalmente ajustada a la ley, y de conformidad con el art culo 497 del C. de P. C., se

RESUELVE:

1.- L brese mandamiento de pago por la v a ejecutiva a favor de la se ora **ELVANIS AMARIS DE MART NEZ** y en contra de la **NACI N-MINISTERIO DE EDUCACI N NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIEN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$18.227.100,18)**, de los cuales **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.139.554,73)**, los cuales corresponden a capital; y la suma de **OCHO**

MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.087.545,44) a intereses.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Educación Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA</p> <p>MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 06/02/2014</p>
